

REGLAMENTO DE ALUMNOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 NOMBRE DEL REGLAMENTO Y CRITERIOS UTILIZADOS EN SU APROBACIÓN

El presente ordenamiento ha sido denominado “Reglamento de Alumnos” en virtud de que contiene fundamentalmente disposiciones normativas que configuran el marco jurídico universitario en el cual se desenvuelven quienes se encuentran inscritos a los estudios de licenciatura, maestría y doctorado, y cursos de actualización y especialización, que imparte la Universidad de acuerdo con el artículo 2 de su Ley Orgánica.

Para la elaboración de este Reglamento fueron utilizados diversos criterios que permitieron la sistematización del conjunto de normas que lo integran y que determinaron, en última instancia, el contenido final del mismo. Tales criterios fueron los siguientes:

1.1 Ámbitos de validez

Con la instrumentación de este criterio, compuesto por los ámbitos material, personal, espacial y temporal, se logró delimitar en forma precisa el universo de discurso del Reglamento. Así, se destacaron los supuestos y las consecuencias susceptibles de regulación, básicamente vinculadas con el objeto de la Universidad: docencia, investigación y preservación y difusión de la cultura; se determinaron también los sujetos que pueden caer en esos supuestos y consecuencias, los espacios en los cuales se aplican las disposiciones y el tiempo de vigencia del ordenamiento. De esta manera, al precisar que son los alumnos a quienes se dirige en forma especial el Reglamento, quedaron fuera de sus ámbitos tanto los aspirantes a ingresar a la Universidad como los egresados de la misma, en virtud de que, de acuerdo con el Título Tercero del Reglamento de Estudios Superiores a Nivel de Licenciatura, no tienen el carácter de alumnos. En el ámbito de validez personal, quedaron también comprendidos los órganos personales, los órganos colegiados y las instancias de apoyo a quienes compete la aplicación de este ordenamiento.

1.2 Jerárquico normativo

La aplicación de este criterio permitió ubicar las normas del Reglamento al mismo nivel jerárquico que las demás disposiciones reglamentarias expedidas por el Colegio Académico. Asimismo, obligó al respeto de los documentos normativos con jerarquía superior, como la Ley Orgánica de la Universidad y otras disposiciones pertenecientes al orden jurídico nacional.

1.3 Reconocimiento de las prácticas en la Universidad

A partir de este criterio se realizaron encuestas y entrevistas a los miembros de la comunidad universitaria, con el propósito de obtener información sobre los usos que se han observado y se observan en la vida institucional respecto a la situación de los alumnos en los ámbitos de docencia, investigación y preservación y difusión de la cultura. Asimismo, se consideraron casos relativos a faltas cometidas por los alumnos, de los cuales se destacó la información relativa a los tipos de faltas, quiénes conocen de las mismas, qué procedimientos se han utilizado y las medidas que se han aplicado.

La utilización de este criterio fue fundamental para la determinación de los contenidos normativos del presente documento.

1.4 Criterio orgánico-funcional

Para la distribución de las competencias en este Reglamento, se aplicó el sistema utilizado en el Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana y se desarrollaron algunas competencias de los órganos personales, colegiados e instancias de apoyo. De esta manera, se logró una distribución competencial acorde con el modelo de organización académica de la Universidad.

1.5 No repetición de disposiciones de otros reglamentos

Con base en este criterio se tuvo cuidado de no repetir las normas establecidas en otros reglamentos, especialmente las disposiciones del Reglamento de Estudios Superiores a Nivel de Licenciatura y del Reglamento de Estudios de Posgrado, lo cual permitió eliminar el problema de la redundancia normativa.

2 ACLARACIONES RESPECTO DE LA TERMINOLOGÍA Y ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE ALUMNOS

2.1 De los derechos

La distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica y en el Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana sirvió de fundamento para determinar ante qué órgano o instancia deben acudir los alumnos para ejercer sus derechos o para solicitar la restitución de los mismos en los casos de transgresión.

Así, con el propósito de evitar la dispersión de funciones en diversos órganos o instancias y la consecuente desorientación de los alumnos, se asignaron al Director de División, al Coordinador de Estudios y a los responsables de los diferentes servicios, las competencias para conocer de los problemas relacionados con la instrumentación de los derechos de los alumnos. Con esta asignación se logra fluidez y eficacia en la atención de los problemas que pueden ser planteados, ya que un órgano personal, una instancia de apoyo y los responsables de los servicios en la Unidad, son los directamente encargados de atender solicitudes de los alumnos en relación con sus derechos.

Al señalar que los alumnos tienen derecho a conocer el resultado de las evaluaciones, se precisó la posibilidad de que pudieran recuperar el material presentado en las evaluaciones de las unidades de enseñanza-aprendizaje, una vez transcurridos los plazos para presentar las inconformidades y siempre y cuando las particularidades de dicho material de la propia unidad de enseñanza-aprendizaje así lo permitieran.

Por lo que se refiere al derecho establecido en la fracción IX del artículo 4, se puntualizó que dicho reconocimiento vincula a los autores, coordinadores o responsables de trabajos académicos en los que hayan participado los alumnos, a hacer alusión expresa a dicha participación. Por otra parte, se enfatizó que el uso de las instalaciones y demás bienes de la Universidad, se sujetará a los instructivos que emitan los Consejos Académicos en ejercicio de la competencia que les atribuye el artículo 30 fracción II del Reglamento Orgánico.

Al precisar que la información y la orientación a los alumnos debe ser oportuna y programada, se pretendió recalcar la necesidad de que la Universidad establezca un sistema integral de información y orientación a los alumnos, sobre las actividades académicas que desarrolla y sobre la estructura y funcionamiento de la misma. Por otra parte, se destacó que el derecho de los alumnos a recibir orientación vocacional se podía recibir no sólo durante los primeros trimestres de la carrera escogida, sino durante toda la permanencia que como alumno se tenga en la Universidad. Asimismo, se acotó que el término “servicios” implica, aparte del propio servicio de docencia, los servicios relacionados directamente con las actividades académicas, como es el caso de la biblioteca, librería, fotocopiado, etc., así como de menor vinculación académica como la cafetería, servicios médicos, etc. Finalmente, se precisó que algunos aspectos relativos a las evaluaciones no se establecieron como derechos en virtud de estar ya contemplados en otros ordenamientos vigentes.

2.2 De las cargas

El establecimiento de este Capítulo obedeció a la necesidad de definir las tareas que idealmente corresponde realizar a los alumnos en relación con la función de la Universidad de impartir educación superior. La denominación del Capítulo responde a la definición técnica de esas tareas; es decir, las actividades necesarias para obtener el diploma, título o grado académico en la Universidad, y cuya realización se deja a la voluntad del alumno. Estas cargas se distinguen de las obligaciones o deberes en tanto que su no ejecución no afecta jurídicamente a terceros sino sólo al propio alumno que las deja de realizar. Tal es el caso de quien decide no presentar las evaluaciones programadas de las unidades de enseñanza-aprendizaje en las que se encuentra inscrito. En esta hipótesis, el registro escolar resultante de la no presentación de las evaluaciones y sus consecuencias, sólo afecta al propio alumno y no puede ser considerado como aplicación de una sanción.

2.3 De las faltas

En el Capítulo IV del Reglamento se hace una distinción de las faltas en atención a los posibles sujetos pasivos de las mismas; así, se precisan faltas en contra de la Universidad y faltas en contra de los miembros de la comunidad universitaria. Entre éstos se encuentran los propios alumnos, los órganos personales, los órganos colegiados, las instancias de apoyo, el personal académico y el personal administrativo que labora en la Universidad.

Con fundamento en el valor socialmente atribuido a algunos bienes, se determinó la existencia de faltas graves y de faltas; este mismo razonamiento sirvió para evitar la mención de “faltas leves”, pues se consideró que estas últimas, en caso de presentarse, deberían resolverse entre los miembros de la comunidad universitaria sin necesidad de iniciar el proceso aquí establecido. Por tal razón y de acuerdo con el principio de legalidad, sólo por las faltas reglamentarias señaladas puede dar inicio el proceso correspondiente.

Una preocupación constante en el señalamiento de las faltas fue el respeto por los denominados “derechos políticos” otorgados como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tales derechos son los que se contienen básicamente en los artículos 6, 7, 8 y 9 constitucionales, referidos a la libertad de manifestar las ideas, la libertad de imprenta, el derecho de petición y el de reunión y asociación, respectivamente.

En relación con el artículo 8 fracción VII del presente Reglamento, se consideró conveniente precisar que no se entenderá como violencia física el ejercicio de cualesquiera de los derechos de los alumnos. Asimismo, se decidió respetar en sus términos el enunciado del artículo 34 de la Ley Orgánica relativo a que “las asociaciones de alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen”.

Como parte integrante del derecho de petición vinculado estrechamente con la estructura procedimental para conocer y resolver sobre las faltas de los trabajadores universitarios, se puntualizó que el dar a conocer la existencia de esas posibles faltas constituye una prerrogativa de todos los miembros de la comunidad universitaria y que, en consecuencia, los alumnos pueden participar en dicho procedimiento.

En relación con la falta sobre portación de armas, se precisó que éstas son las aludidas en los artículos 160 y 161 del Código Penal para el Distrito Federal y que quedaban excluidos de esta consideración los casos en que dichas armas fueran instrumentos para desarrollar actividades académicas. De la misma manera, la falta relativa a las amenazas se vinculó a lo establecido al respecto en el Código Penal anteriormente citado y se especificó que la gravedad de esta falta es similar a la agresión física para los efectos del Reglamento.

2.4 De las medidas administrativas

La medida administrativa se identificó como la consecuencia atribuida a una falta. En la práctica, corresponde a un órgano colegiado su aplicación mediante el uso de criterios para adecuar la norma al caso concreto.

El orden en el que se presentan las medidas administrativas no es un orden obligado de aplicación; los rangos o márgenes establecidos en relación con el tipo de falta, permiten al órgano aplicador elegir la medida a aplicar en el caso concreto. Así, para la comisión de faltas se establece desde amonestación hasta suspensión por dos trimestres, y en el caso de faltas graves, desde suspensión por dos trimestres hasta expulsión de la Universidad. En este sistema de medidas administrativas se consideró adecuado el que la medida más grave que se puede aplicar por la comisión de una falta, constituya a su vez la menos grave que se puede aplicar por la comisión de una falta grave.

Se consideró conveniente aclarar que la medida administrativa relativa a la suspensión por tres trimestres no implica la pérdida de la calidad de alumno a la que se refiere la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Estudios Superiores a Nivel de Licenciatura.

El procedimiento creado para la aplicación de estas medidas otorga a los alumnos todas las posibilidades procesales de defensa, referidas a la presentación de pruebas y alegatos y en las que se incluye la asesoría por parte de especialistas. Se decidió que fuera un órgano colegiado el encargado de determinar las medidas administrativas a los casos concretos; por esta razón, se dio competencia al Consejo Divisional para conocer y resolver en definitiva sobre los casos de faltas cometidas por los alumnos de la propia División. Con esta competencia atribuida al Consejo Divisional, misma que fue derivada de la facultad genérica que la Ley Orgánica atribuye a estos cuerpos colegiados para aprobar el desarrollo y funcionamiento de la División, se garantizó la

imparcialidad en la emisión de las resoluciones dada la integración plural de dicho órgano colegiado y de la propia Comisión del Consejo Divisional que se crea reglamentariamente para instruir el proceso correspondiente. Esta Comisión se ajusta a los lineamientos reglamentarios de las demás comisiones y su característica particular es que tiene una duración anual que coincide con la duración de la representación del Consejo Divisional respectivo. La Comisión es la encargada de proponer la medida administrativa al pleno del Consejo Divisional, pero dicha propuesta de ninguna manera vincula al pleno. La Comisión deberá rendir dictamen de todos los casos que conozca ante el Consejo Divisional aunque la propuesta sea la de no aplicar una medida administrativa, pues con esta actitud se busca seguridad jurídica a los participantes en tanto que la decisión final siempre la emite el órgano competente. Al señalar en el artículo 18 que la Comisión notificará los antecedentes del caso a los interesados, se pretendió destacar que este término abarca no solamente al alumno a quien se le atribuye la comisión de la falta, sino a los demás sujetos involucrados, como el afectado, el representante de la Universidad, etc.

Se consideró importante resaltar que si en el momento de instalación del Consejo Divisional se tienen casos pendientes de dictaminar por parte de la Comisión que concluye sus funciones, los plazos señalados en este Reglamento no pueden verse afectados por el cambio. En su caso, se procurará que los miembros de la Comisión saliente asesoren a los nuevos integrantes para que cumplan los plazos o términos reglamentarios.

Se decidió que en la aplicación de medidas administrativas se deben observar criterios precisos que permitan emitir la mejor resolución posible. El conjunto de criterios que se estableció y cuya presentación no obedece a un orden jerárquico, constituye un universo cerrado que pretende otorgar seguridad jurídica a los alumnos, porque la resolución respectiva deberá basarse únicamente en la aplicación de ese conjunto exhaustivo de criterios que constituyen los denominados “elementos de juicio”.

El criterio relativo a “la conducta observada por el alumno” se relacionó directamente con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, de tal forma que sólo es posible agravar la aplicación de una medida administrativa a un alumno, si éste cometió anteriormente una de las faltas establecidas en el Reglamento. Por otra parte, se precisó que el criterio relativo a “el desempeño académico del alumno” sólo puede ser considerado en beneficio de los alumnos; es decir, su aplicación sólo procede como “atenuante” de las imputaciones hechas al alumno. Esta atenuación de la falta se dará para aquéllos que tengan buen desempeño académico, mismo que se identificó en relación con buenas calificaciones, participación en clase y desarrollo de investigaciones. Uno de los objetivos básicos perseguidos en la elaboración de este procedimiento fue el de lograr sencillez y claridad para que su aplicación no resulte difícil a las comisiones y a los propios Consejos Divisionales de la Universidad. Los plazos que se establecen en el presente ordenamiento se plantearon en días hábiles; por tal virtud, la prescripción de las acciones no podrá basarse en el transcurso de días inhábiles. Esto significa que si a la llegada de vacaciones, días de descanso obligatorio o cualquier otro día no laborable se encuentra pendiente una de las actividades procesales aquí señaladas, ésta sólo se podrá realizar al reiniciar las labores de la Universidad, siempre que el plazo en días hábiles no haya concluido.

Al establecer en el artículo 17 que “cuando algún miembro de la comunidad universitaria debidamente identificado dé a conocer la existencia de una posible falta, presentará escrito ante el Secretario del Consejo Divisional correspondiente...”, se pretendió que todos los que integran dicha comunidad tuvieran la posibilidad de solicitar el cumplimiento del Reglamento de Alumnos. Este sistema de participación de alguna manera ha sido adoptado en la Universidad en relación con otros ordenamientos generales expedidos por el Colegio Académico. Una vez más se tuvo la confianza de que estas normas dirigidas a universitarios, serán empleadas para los propósitos establecidos y no para generar “denuncias anónimas” o “delaciones” en la comunidad, pues aparte de que la experiencia demuestra hasta ahora lo contrario, quienes quieran dar a conocer la comisión de alguna falta deberán hacerlo por escrito en el cual se identifiquen debidamente como miembros de dicha comunidad.

2.5 Del Recurso de Reconsideración

El principio básico del sistema de decisiones establecido en el Reglamento es que todas las resoluciones de los Consejos Divisionales son definitivas, es decir, que no admiten recurso alguno. Sin embargo, en virtud de que la medida administrativa de expulsión de la Universidad implica la imposibilidad de volver a inscribirse a ésta en cualquiera de sus estudios, se decidió establecer una excepción a dicho principio de definitividad mediante el establecimiento del Recurso de Reconsideración; este recurso permite que el mismo órgano que determinó la medida conozca y resuelva sobre los argumentos planteados por el alumno en contra de la resolución emitida. En el procedimiento se da la oportunidad de presentar nuevos elementos probatorios para que se consideren por el Consejo Divisional; sin embargo, la existencia de dichos elementos no se constituye en requisito para poder ejercer el derecho a que se reconsidere la decisión. El sistema establecido es consistente con el modelo de la Universidad en cuanto a la autonomía técnica de los órganos en el ejercicio de sus competencias. Se evitó la posibilidad de una segunda instancia porque en el procedimiento establecido para conocer las faltas se respeta ampliamente la garantía constitucional de audiencia y porque se considera que el Consejo Divisional es la única instancia idónea para resolver estos casos. Dentro de estos razonamientos, se rechazaron las posibilidades de crear Comisiones de Honor y Justicia y de que las comisiones de los consejos resolvieran en forma definitiva. Esta determinación estuvo reforzada por el hecho de que no es conveniente crear otro tipo de órganos en la Universidad.

El Recurso de Reconsideración se instrumenta exclusivamente a solicitud del alumno interesado y sus efectos pueden ser la ratificación, modificación o cancelación de la resolución emitida.

2.6 De las distinciones

El Capítulo VII que contiene las distinciones a los alumnos fue incluido en el presente ordenamiento en virtud de que se considera necesario reconocer y estimular a los alumnos de licenciatura, maestría, doctorado y especialización que sobresalgan en los ámbitos de la docencia o de la investigación.

Al establecer las distinciones no se consideró el carácter material o, pecuniario de las mismas, sino la representación que éstas pueden tener del esfuerzo de los alumnos.

Por las características propias que implica el organizar y desarrollar actividades de investigación, surgió la necesidad de dar un tratamiento diferente al otorgamiento del Diploma a la Investigación. Así, no se sujetó al mismo esquema de las demás distinciones, sino a los requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto publique el Rector de Unidad.

Con excepción de la Medalla al Mérito Universitario que en todos los casos se otorga en forma individual, las distinciones establecidas en este Capítulo se consideraron susceptibles de ser otorgadas en forma individual o colectiva, dependiendo de los alumnos que hayan participado en el trabajo que motive la distinción.

Finalmente se advirtió que, de acuerdo con el contenido del artículo 40 del Reglamento, existe la posibilidad de que la Mención Académica y el Diploma a la Investigación, previo el juicio de la Comisión Académica o del Jurado Calificador correspondiente, no sean otorgados en virtud de no existir los méritos académicos suficientes.

(Aprobado por el Colegio Académico en la Sesión No. 58, celebrada los días 26 de febrero y 8 de marzo de 1985)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento rige la conducta de los alumnos relacionada con el objeto de la Universidad Autónoma Metropolitana y con los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 2

Alumno es quien se encuentra inscrito, conforme a las disposiciones aplicables, a los estudios superiores que imparta la Universidad.

ARTÍCULO 3

Los planes y programas de estudio, los programas y proyectos de investigación y los programas y proyectos de preservación y difusión de la cultura, son la base para el desarrollo de las actividades académicas de los alumnos.

CAPÍTULO II

De los derechos

ARTÍCULO 4

Los derechos de los alumnos son:

- I Cursar los estudios de conformidad con el plan y programas vigentes a la fecha de su inscripción en cada unidad de enseñanza-aprendizaje;
- II Recibir el número de sesiones previstas para cada unidad de enseñanza-aprendizaje, en los lugares y horarios previamente determinados;
- III Participar activamente e integrar grupos de trabajo con otros alumnos, en el desarrollo de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- IV Opinar en relación con el desarrollo y con los resultados de los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- V Ser evaluados de conformidad con el contenido de los planes y programas de estudio correspondientes;
- VI Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones que presenten;
- VII Participar, cuando así lo contemplen los planes y programas de estudio, en el desarrollo de los proyectos de investigación;
- VIII Participar en actividades de preservación y difusión de la cultura de acuerdo con sus conocimientos o aptitudes y conforme a la naturaleza de los programas y proyectos respectivos;
- IX Obtener reconocimiento por su participación en el desarrollo de las actividades especificadas en las dos fracciones anteriores;
- X Recibir información oportuna y programada relacionada con el contenido de los planes y programas de estudio, con las actividades académicas que la Universidad desarrolla, con los trámites escolares y con los servicios que presta la Universidad;
- XI Recibir orientación oportuna y programada relacionada con la organización y funcionamiento de la Universidad;
- XII Obtener asesoría sobre el contenido de los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje, programas y proyectos de investigación y programas y proyectos de preservación y difusión de la cultura;
- XIII Recibir orientación vocacional;
- XIV Usar las instalaciones y demás bienes de la Universidad que sean necesarios para su formación profesional;
- XV Recibir oportunamente los servicios que presta la Universidad;
- XVI Que se publique la resolución definitiva del órgano colegiado cuando se determine que una falta imputada no ha sido cometida;
- XVII Participar en actividades deportivas conforme a los programas y proyectos respectivos; y
- XVIII Los demás que señale el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 5

Cuando los alumnos pretendan hacer efectivos sus derechos deberán presentar su solicitud verbal o escrita ante:

- I El Coordinador de Estudios, cuando se trate de cuestiones relacionadas con la docencia;
- II El Director de División, en los demás casos relacionados con el trabajo académico de la División; y
- III Los responsables de los diferentes servicios, en todos los demás casos.

ARTÍCULO 6

Cuando a un alumno se le impida el ejercicio de sus derechos o se transgreda alguno de ellos, podrá acudir ante el Director de División correspondiente o ante el Secretario de Unidad, para que inicie de inmediato el procedimiento de solución.

CAPÍTULO III

De las cargas

ARTÍCULO 7

Las cargas de los alumnos son:

- I Cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el plan de estudios respectivo;
- II Cumplir con los objetivos establecidos en los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje respectivos;
- III Realizar oportunamente las actividades académicas que se determinen en la conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- IV Presentar las evaluaciones;
- V Asistir puntualmente a clases;
- VI Realizar oportunamente los trámites escolares; y
- VII Las demás que señale el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO IV

De las faltas

ARTÍCULO 8

Son faltas graves de los alumnos en contra de la Institución:

- I Destruir o dañar intencionalmente las instalaciones, equipo, maquinaria, mobiliario y demás bienes que integran el patrimonio de la Universidad;
- II Apoderarse sin autorización de bienes y documentos de la Universidad;
- III Disponer de los bienes o documentos transmitidos por la Universidad en tenencia y no en dominio, causándole un perjuicio en su patrimonio;
- IV Falsificar documentos oficiales de la Universidad;
- V Utilizar documentos falsificados;
- VI Utilizar sin autorización el nombre, lema, logotipo o monograma de la Universidad afectando la realización del objeto de la Institución;
- VII Utilizar la violencia física como medio de solución a los problemas universitarios;
- VIII Registrar o explotar sin autorización los derechos de autor, de patentes, de marcas o de certificados de invención pertenecientes a la Universidad;
- IX Engañar a una persona o aprovecharse del error en que ésta se encuentra para obtener ilícitamente un bien o para alcanzar un lucro indebido en perjuicio de la Universidad;
- X Sobornar a los miembros de los órganos colegiados o a titulares de los órganos personales o de las instancias de apoyo, para impedir el ejercicio de sus competencias o influir en la toma de decisiones;
- XI Portar armas en la Universidad; y
- XII Distribuir psicotrópicos o estupefacientes en la Universidad.

ARTÍCULO 9

Son faltas de los alumnos en contra de la Institución:

- I Distribuir o consumir bebidas embriagantes en la Universidad o concurrir en estado de ebriedad a la misma;
- II Consumir psicotrópicos o estupefacientes en la Universidad, o concurrir a la misma bajo influencia de alguno de ellos, salvo prescripción médica;
- III Pintar sin autorización los espacios físicos de la Universidad;
- IV Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de actividades académicas;
- V Abrir o interceptar una comunicación escrita dirigida a un órgano o instancia de apoyo, afectando el objeto de la Universidad; y
- VI Sobornar a miembros del personal académico o administrativo con el propósito de modificar las evaluaciones, los resultados de éstas o de conocer el contenido de las mismas antes de su aplicación.

ARTÍCULO 10

Son faltas graves de los alumnos en contra de los miembros de la comunidad universitaria:

- I Amenazarlos o agredirlos físicamente.

ARTÍCULO 11

Son faltas de los alumnos en contra de los miembros de la comunidad universitaria:

- I Apoderarse sin consentimiento de bienes o documentos de los miembros de la comunidad universitaria; y
- II Destruir o dañar intencionalmente bienes o documentos de los miembros de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO V

De las medidas administrativas

ARTÍCULO 12

Las medidas administrativas que corresponde aplicar por la comisión de faltas, son las siguientes:

- I Amonestación escrita;
- II Suspensión por un trimestre;
- III Suspensión por dos trimestres;
- IV Suspensión por tres trimestres; y
- V Expulsión de la Universidad.

ARTÍCULO 13

Se impondrá desde amonestación escrita hasta suspensión por dos trimestres, cuando se trate de la comisión de las faltas previstas en los artículos 9 y 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14

Se impondrá desde suspensión por dos trimestres hasta expulsión de la Universidad cuando se trate de la comisión de faltas graves previstas en los artículos 8 y 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15

Los Consejos Divisionales son los órganos competentes para conocer y resolver sobre las faltas de los alumnos previstas en el presente Reglamento y sobre las que al respecto se contengan en otras disposiciones normativas.

ARTÍCULO 16

Los Consejos Divisionales integrarán, de entre sus miembros, una Comisión que conocerá y dictaminará sobre las faltas cometidas por los alumnos de la División correspondiente.

La Comisión se constituirá por un Jefe de Departamento, dos representantes del personal académico y dos representantes de los alumnos. Esta Comisión se instalará anualmente en la fecha de instalación del Consejo Divisional respectivo.

ARTÍCULO 17

Cuando algún miembro de la comunidad universitaria, debidamente identificado, dé a conocer la existencia de una posible falta, presentará escrito ante el Secretario del Consejo Divisional correspondiente, quien lo remitirá de inmediato a la Comisión.

ARTÍCULO 18

La Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del escrito, notificará en forma personal los antecedentes del caso a los interesados, quienes a partir de la notificación tendrán un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 19

La Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo señalado para presentar pruebas y alegatos, emitirá dictamen fundado y motivado en el que propondrá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 20

Una vez emitido el dictamen, la Comisión lo enviará, a más tardar al día hábil siguiente, al Presidente del Consejo Divisional correspondiente para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión.

ARTÍCULO 21

El Consejo Divisional analizará el dictamen y emitirá resolución fundada y motivada en la misma sesión.

ARTÍCULO 22

La Comisión para emitir su dictamen y el Consejo Divisional para aplicar la medida administrativa, deberán considerar los siguientes criterios:

- I La conducta observada por el alumno;
- II El desempeño académico del alumno;
- III Los motivos que impulsaron al alumno a cometer la falta;
- IV Las circunstancias externas de ejecución de la falta; y
- V Las consecuencias producidas por la falta.

ARTÍCULO 23

Las resoluciones que emitan los Consejos Divisionales deberán notificarse en los tableros de la División correspondiente dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de emisión de dichas resoluciones.

ARTÍCULO 24

Las resoluciones de los Consejos Divisionales serán definitivas, excepto aquéllas en que la medida administrativa sea la de expulsión de la Universidad.

ARTÍCULO 25

Las medidas administrativas de suspensión entrarán en vigor en el trimestre en que se emitan o en el trimestre siguiente, según lo determinen los Consejos Divisionales atendiendo a la naturaleza de la falta y a la afectación de la situación académica del alumno.

CAPÍTULO VI**Del Recurso de Reconsideración****ARTÍCULO 26**

Los alumnos a quienes se aplique la medida administrativa de expulsión de la Universidad podrán interponer el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 27

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Secretario del Consejo Divisional correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 28

En el escrito en que se interponga el recurso, el alumno expresará los argumentos en contra de la resolución del Consejo Divisional y podrá presentar nuevos elementos probatorios para que sean considerados por dicho órgano.

ARTÍCULO 29

Una vez recibido el recurso, el Secretario del Consejo Divisional lo enviará al Presidente del mismo para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión del Consejo.

ARTÍCULO 30

El Consejo Divisional emitirá resolución fundada y motivada en la misma sesión. Esta resolución será definitiva.

CAPÍTULO VII**De las distinciones****ARTÍCULO 31**

La Universidad podrá otorgar a los alumnos que se distingan por su participación en el desarrollo de las actividades académicas las siguientes distinciones:

- I Mención Académica;
- II Medalla al Mérito Universitario; y
- III Diploma a la Investigación.

ARTÍCULO 32

La Mención Académica se otorgará anualmente al alumno de cada especialización, maestría o doctorado que haya realizado una comunicación de resultados o una tesis que se distinga por contribuir al desarrollo del conocimiento científico, humanístico o artístico, o bien a la satisfacción de necesidades nacionales o de autodeterminación cultural.

ARTÍCULO 33

Para los efectos del artículo anterior, una Comisión Académica examinará las tesis y comunicaciones de resultados correspondientes al año en el que se pretenda otorgar la distinción.

ARTÍCULO 34

Los Consejos Divisionales integrarán anualmente las comisiones académicas con tres profesores titulares.

13

ARTÍCULO 35

La Medalla al Mérito Universitario se otorgará al alumno de cada licenciatura, especialización, maestría o doctorado que, al finalizar sus estudios, obtenga las mejores calificaciones del grupo que termina.

Para hacerse acreedor a esta distinción el alumno deberá tener un promedio mínimo de B.

10

ARTÍCULO 36

El Diploma a la Investigación se otorgará al alumno o grupo de alumnos de cada licenciatura que hayan ganado el concurso convocado para tal efecto por los Rectores de Unidad.

10

ARTÍCULO 36-1

Los Rectores de Unidad determinarán las modalidades particulares para otorgar la distinción y fijarán la fecha límite para la recepción de las propuestas.

ARTÍCULO 37

Los Rectores de Unidad publicarán la convocatoria a los concursos de investigación de licenciatura cada año. Se realizará un concurso por cada una de las divisiones que integren la Unidad.

10

ARTÍCULO 37-1

El concurso se llevará a cabo cada año, y en él podrán participar únicamente los trabajos de investigación de licenciatura concluidos en el periodo de enero a diciembre del año anterior.

10

ARTÍCULO 38

Los Consejos Académicos designarán a los miembros de los jurados calificadores, los cuales se integrarán por cinco profesores de las divisiones respectivas, quienes decidirán cuáles son las investigaciones que ameritan la distinción. Los jurados podrán asesorarse de los especialistas que juzguen pertinentes.

10

ARTÍCULO 38-1

Cada alumno o grupo de alumnos podrán participar con un solo trabajo.

ARTÍCULO 39

Las distinciones previstas en el presente Reglamento serán otorgadas por el Rector de Unidad correspondiente, en sesión del Consejo Académico convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 40

Cuando a juicio de las comisiones académicas o de los jurados calificadores no existan los méritos suficientes para otorgar una distinción, así lo declararán.

ARTÍCULO 41

Un alumno podrá recibir más de una de las distinciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42

Las decisiones sobre el otorgamiento de las distinciones serán inapelables.

TRANSITORIOS**PRIMERO**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad.

SEGUNDO

Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO

Las primeras comisiones de los Consejos Divisionales se instalarán en la sesión inmediata a la entrada en vigor de este Reglamento y desempeñarán sus funciones hasta la próxima instalación de los nuevos Consejos Divisionales.

CUARTO

Los casos de faltas cometidas por los alumnos que se encuentren pendientes de solución a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se instrumentarán de acuerdo con las prácticas que se han venido observando en la Universidad.

QUINTO

Las distinciones establecidas en el presente Reglamento se instrumentarán a partir del mes de abril de 1985.

Publicado el 25 de marzo de 1985 en el Vol. IX (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

DE LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES RELACIONADAS CON EL DIPLOMA A LA INVESTIGACIÓN**PRIMERO**

Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes modificaciones y adiciones.

Publicadas el 9 de diciembre de 1991 en el Vol. XVI del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 35 RELACIONADA CON LA MEDALLA AL MÉRITO UNIVERSITARIO

ÚNICO

Esta modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Publicada el 18 de enero de 1993 en el Vol. XVII del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.